

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

JOSÉ BURGOS NEGRÓN Y
OTROS

Apelados

v.

WILLIAM COLLAZO Y OTROS

Apelantes

KLAN201301695

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Civil Núm.
G AC2008-0059

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

William Collazo Almedina [en adelante, “Collazo Almedina”] y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que componía con Lucila Núñez Núñez, q.e.p.d., [en adelante, “los esposos Collazo-Núñez” o “la parte apelante”]¹ nos solicitan que revoquemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama [en adelante, “TPI”]. En dicho dictamen el foro de primera instancia declaró Ha Lugar la demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada por José Burgos Negrón, Digna Rivera Bonilla y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos [en adelante, “los esposos Burgos-Rivera” o “la parte apelada”] en contra de la parte apelante. Tras considerar los argumentos planteados a la luz de la prueba aportada en el juicio, **MODIFICAMOS** la sentencia apelada y así modificada se **CONFIRMA**.

¹ Debido al fallecimiento de Lucila Núñez Núñez, durante el trámite del caso y tras no haberse solicitado la sustitución de dicha parte, el TPI desestimó sin perjuicio la reclamación en contra de la codemandada y continuó el pleito en cuanto a Collazo Almedina y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. *Apéndice XX del recurso de apelación*, en la pág. 101.

-I-

Los esposos Burgos-Rivera presentaron una demanda en contra de los esposos Collazo-Núñez por incumplimiento contractual y para reclamar indemnización por daños y perjuicios. Alegaron que estos incumplieron ciertas cláusulas de un acuerdo transaccional suscrito entre las partes para concluir un litigio anterior, originado por controversias sobre el desplazamiento de aguas y tierras en la colindancia de las fincas de las partes. Las fincas están ubicadas en el sector Las Vegas del Municipio de Cayey.

En particular, los esposos Burgos-Rivera expresaron que el 14 de junio de 2007, mediante un documento juramentado ante notario, las partes acordaron que los esposos Collazo-Núñez construirían una zanja de cemento e instalarían redes o mallas para evitar la erosión del terreno en la colindancia. Asimismo, adujeron que la parte apelante acordó terminar la construcción de un muro de contención para evitar daños adicionales a su propiedad. Sin embargo, alegaron que estos incumplieron el acuerdo al construir el muro deficientemente, razón por la cual los demandados les eran responsables por cualquier perjuicio sufrido en su propiedad. Por último, reclamaron honorarios de abogado por temeridad, costas y el reembolso de los gastos del litigio.

Evaluada la prueba presentada durante el juicio, el TPI declaró Ha Lugar la demanda. Dicho foro expresó que los testimonios presentados por los demandados no le merecieron credibilidad, contrario a la prueba testifical de la parte demandante.² Concluyó el foro primario que los esposos Collazo-

² La prueba testifical de la parte demandante consistió en los testimonios de los esposos apelados y en el testimonio pericial del ingeniero civil Manuel Rolón Marrero. Por su parte, los testigos de los demandados fueron Miguel Malavé Ortiz, el contratista que instaló la malla, el ingeniero civil Reynaldo Martí López,

Núñez instalaron la malla de manera negligente, al no realizar un estudio de topografía del suelo y de las escorrentías pluviales, y al no constatar si las características de la malla que adquirieron eran adecuadas para evitar la erosión del terreno.

Como remedio específico el TPI ordenó a la parte apelante a: (1) construir un muro de contención, conforme a los parámetros de diseño y construcción establecidos por la ingeniería y las distintas agencias; (2) rehacer el “cunetón” para que recogiera adecuadamente las aguas, y (3) replantar los árboles *ficus* que derrumbó o, en la alternativa, indemnizar al apelado por el valor de estos. En cuanto a la reclamación por daños y perjuicios, condenó a la parte apelante a pagar a los esposos Burgos-Rivera \$900, por daños pecuniarios, así como \$7,500, para cada demandante por angustias mentales. Por último, le impuso a la parte apelante el pago de \$5,000 por honorarios de abogado e intereses por temeridad, así como el pago de las costas.

Insatisfecho con esta determinación, Collazo Almedina acudió ante este foro mediante recurso de apelación en el que imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: EL TPI ERRÓ PRIMERAMENTE AL ESTABLECER COMO UN HECHO PROBADO QUE: “LAS PARTES ACUDIERON A LOS TRIBUNALES DE CAYEY Y GUAYAMA EN DISTINTOS TRÁMITES, EN DONDE LAS PARTES LLEGARON A UNOS ACUERDOS POR SENTENCIA TALES COMO: RESOLVER EL PROBLEMA DEL DESPLAZAMIENTO DE AGUAS Y TIERRA Y LA TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO O VERJA PARA CONTENER EL TERRENO”. Y SEGUNDO AL CONCLUIR QUE EL HECHO DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO CONTRATÓ A NADIE PARA REALIZAR UN ESTUDIO DE LA TOPOGRAFÍA DE LA COLINDANCIA Y MUCHOS (SIC) MENOS DE LAS ESCORRENTÍAS PLUVIALES PROVOCÓ QUE LA INSTALACIÓN DE LAS REDES Y/O MALLAS, NO FUNCIONARAN Y RESULTARAN INSERVIBLES. VÉASE QUE LO ANTERIOR ESTA (SIC) FUNDAMENTADO EN ESPECULACIONES Y NO EN PRUEBA DESFILADA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI EN CUANTO A DETERMINAR QUE EL DEMANDADO-APELANTE CUMPLIÓ DE MANERA PARCIAL Y DEFICIENTE Y POR TANTO NEGLIGENTE, ES MENESTER ESTABLECER QUE NO HAY DETERMINACIÓN DE HECHO QUE APOYE TAL CONCLUSIÓN.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCEDER COMO REMEDIO EL CONSTRUIR UN MURO DE CONTENCIÓN CONFORME A LOS PARÁMETROS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESTABLECIDOS EN LA INGENIERÍA Y POR LAS AGENCIAS CONCERNIDAS; A PESAR QUE A LA FECHA DEL JUICIO EL MISMO YA HABÍA SIDO CONSTRUIDO POR LA PARTE DEMANDADA-APELANTE DE MANERA VOLUNTARIA Y A SU COSTO.

CUARTO ERROR: EL TPI ERRÓ AL DETERMINAR QUE HUBO NEGLIGENCIA DE LA PARTE DEMANDADA-APELANTE SIN QUE SE HAYA DESFILADO PRUEBA DE CULPA O NEGLIGENCIA, DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, O SEA LA PARTE DEMANDANTE-APELADA NO DESFILÓ PRUEBA PERICIAL A LOS EFECTOS DE QUE LA FORMA EN QUE SE INSTALARON LAS MALLAS Y/O REDES FUE LA RAZÓN QUE PROVOCÓ EL COLAPSO DE LAS MISMAS. ADEMÁS, ERRÓ EL TPI AL ADJUDICAR LA RECLAMACIÓN SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE-APELADA.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDADA-APELANTE TIENE QUE RESPONDER POR LOS ALEGADOS DAÑOS PECUNIARIOS[.]

SEXTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS DAÑOS PROVOCARON ANSIEDAD, NERVIOSISMO, INSOMNIO, MOLESTIAS Y DISCUSIONES ENTRE LOS DEMANDANTES-APELADOS, SIN HABER PROBADO LA PARTE DEMANDANTE-APELADO (SIC) LOS ALEGADOS DAÑOS Y SIN PROBAR QUE DICHS DAÑOS ERAN PREVISIBLES AL CONTRAERSE LA OBLIGACIÓN. ADEMÁS, A NUESTRO JUICIO, LOS DEMANDANTES-APELADOS DEBÍAN PROBAR QUE ESTOS DAÑOS ERAN CLARAMENTE CONSECUENCIA NECESARIA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO CON EL ACUERDO, Y QUE POR CAUSA DE ESTOS DAÑOS, SE AFECTÓ EN FORMA APRECIABLE EL ESTADO EMOCIONAL DEL DEMANDANTE-APELADO.

SÉPTIMO ERROR: EL TPI ERRÓ AL CONCEDER LA CUANTÍA EXCESIVAMENTE ALTA POR LA CANTIDAD DE \$7,500.00 POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y ANGUSTIAS MENTALES POR CADA CO-DEMANDANTE-APELADO, EN CONJUNTO LA CANTIDAD OTORGADA ES DE \$15,000.00, DICHA CUANTÍA ES DESPROPORCIONAL EN COMPARACIÓN A LOS DAÑOS PECUNIARIOS DE \$900.00 QUE DETERMINÓ EL TPI EN CONTRAVENCIÓN CON LA PRUEBA DESFILADA QUE LA MISMA PARTE DEMANDANTE-APELADA TESTIFICÓ QUE ERAN SOLO \$400.00. LA CUANTÍA DE DAÑOS MORALES Y ANGUSTIAS MENTALES CONCEDIDAS (SIC) NO TIENE JUSTIFICACIÓN A BASE DE LA PRUEBA DESFILADA.

OCTAVO ERROR: ERRÓ EL TPI AL IMPONER UNA CUANTÍA DE HONORARIOS POR TEMERIDAD A LA PARTE DEMANDADA-APELANTE SIN LA MISMA ESTAR JUSTIFICADA.³

La parte apelante nos proveyó la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo, tras lo cual presentó un alegato suplementario. La parte apelada no ha comparecido, por lo que procedemos a resolver el recurso que nos ocupa, sin el beneficio de su comparecencia.

³ En el *Recurso de Apelación* los errores aparecen listados bajo las letras *a, b, c, d, e, f, g* y *h*, procedimos a enumerarlos para un mejor entendimiento de la presente sentencia.

-II-

Es conocido que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Sobre el contrato como fuente de las obligaciones dispone el Código Civil de Puerto Rico que “existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Cuando un contrato se perfecciona, este obliga “no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

Dispone, además, el Código Civil que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren a tenor de aquéllas”. Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018. En ese sentido, “[l]a culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Artículo 1057 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3021. No obstante, cuando la obligación no expresa la diligencia que debe prestarse en su cumplimiento, se exige la que corresponde a un buen padre de familia, es decir, al tipo medio o normal de persona diligente. *Íd.*; *American Sec. Ins. Co. v. Ocasio*, 102 DPR 166, 169 (1974).

En el caso particular del contrato de transacción, este se encuentra regulado por los Artículos 1709 al 1718 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 4821-4830. *López Tristani v.*

Maldonado, 168 DPR 838, 846 (2006). El Artículo 1709, 31 LPRA sec. 4821, define este tipo de contrato como uno “mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio”. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007). De igual modo, de acuerdo al Artículo 1715, 31 LPRA sec. 4827, lo pactado por las partes en virtud de un acuerdo transaccional tendrá carácter de cosa juzgada. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 447 (2006).

Un contrato de transacción puede ser judicial o extrajudicial. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 904 (2012). La transacción judicial es un acuerdo que se logra una vez ha iniciado el pleito, el cual se incorpora al proceso, y tiene como fin la terminación de la controversia que motiva el litigio. *Íd.*, en las págs. 904-905. Por otro lado, la transacción extrajudicial se configura “antes de que comience el pleito que se quiere evitar, o cuando una vez comenzado, las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal”, desistiendo así de la acción promovida. *Íd.*, en la pág. 904.

Con relación a las transacciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a Castán Tobeñas, ha señalado que:

[l]a transacción, como todo contrato, no garantiza que los contratantes cumplan con sus respectivas prestaciones. Por lo tanto, puede precisarse la intervención judicial para procurar que la transacción rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida.

Igarávidez v. Ricci, 147 DPR 1, 6 (1998).

A la luz de las normas expuestas, evaluamos los señalamientos de error planteados.

-III-

En la primera parte del primer señalamiento de error la parte apelante adujo que el TPI erró al incluir en sus

determinaciones de hechos referencias a procesos judiciales previos a que se suscribiera el acuerdo transaccional en el 2007. En específico, alega que hizo referencia indebidamente a procesos tramitados en las Salas de Cayey y Guayama, cuando estos fueron procesos anteriores al acuerdo cuyo incumplimiento se alegó en el pleito que motivó la sentencia apelada. En la segunda parte del primer señalamiento de error alegó que el foro apelado incidió al concluir que debió contratar a alguien para realizar un estudio sobre las escorrentías pluviales y de la topografía de la colindancia, y que dicha omisión provocó que la instalación de las mallas no cumpliera los objetivos esperados.

Sobre el primer aspecto, la parte apelante plantea que el acuerdo que originó la controversia ante nuestra consideración fue suscrito por las partes ante notario el 14 de junio de 2007, razón por la cual los acuerdos previos a esa fecha, como consecuencia de los trámites llevados a cabo en las Salas de Cayey y Guayama son impertinentes.

El TPI llegó a la siguiente determinación de hechos:

4. Las partes acudieron a los Tribunales de Cayey y Guayama en distintos trámites, en donde las partes llegaron a unos acuerdos por sentencia tales como: resolver el problema del deslazamiento de aguas y tierra y la terminación de la construcción de un muro o verja para contener el terreno.⁴

Consta en el apéndice del recurso presentado copia de una sentencia emitida en el 2004 por la Sala Superior del TPI de Guayama en el caso GPE2001-0018. Esta es una sentencia que acoge una solicitud de desistimiento con perjuicio por razón de que en el 2003 las partes llegaron al siguiente acuerdo:

A) La parte demandada terminará la construcción del muro o verja que divide ambas propiedades, según se estaba construyendo.

⁴ Apéndice de la apelación, en la pág. 87.

B) La parte demandante permitirá que el demandado y los empleados entre a la propiedad suya para la construcción de dicha verja.⁵

Sin duda, la determinación de hechos cuestionada no es enteramente consecuente con este acuerdo. Ello, sin embargo, no justifica, sin más, variar los remedios concedidos en la sentencia, pues dicha determinación no aporta significativamente a la discusión de los asuntos medulares ante nuestra consideración.⁶ No obstante, conforme a las alegaciones de la demanda, es preciso destacar que el presunto incumplimiento contractual versa sobre el acuerdo suscrito el 14 de junio de 2007. El juez del foro primario era consciente de ello cuando afirmó que todo lo sucedido antes del otorgamiento del acuerdo de 14 de junio de 2007 era impertinente para todos los propósitos del pleito.⁷

Por otro lado, plantean los apelantes que de las cláusulas del acuerdo de 2007 no surge que se hubieran obligado a realizar estudios sobre la topografía de la colindancia ni sobre las escorrentías pluviales. En ese sentido, añadieron que la prueba desfilada no demostró que la falta de dichos estudios ocasionara el colapso de la malla que instalaron.

El acuerdo suscrito por las partes en el 2007 dispuso textualmente lo siguiente:

ACUERDOS

TERCERO: Que el compareciente de la primera parte está de acuerdo con la localización del mojón en el lugar en que fue establecido por el ingeniero (agrimensor) que midió la propiedad del compareciente de la segunda parte. El cual se establece detrás de la columna que contiene el contador.

CUARTO: Que el compareciente de la segunda parte se compromete a construir una zanja en cemento, la que se extenderá hasta el punto marcado con bandera anaranjada, y luego escavada en tierra, preferiblemente con una pala mecánica.

QUINTO: Que el compareciente de la segunda parte se compromete a limpiar con la excavadora mecánica las orillas de la zanja de cemento desde que comienza la

⁵ *Íd.*, en la pág. 3.

⁶ *Apéndice XX del recurso de apelación*, en la pág. 87.

⁷ *Transcripción juicio en su fondo*, en la pág. 19.

construcción de la misma, hasta el final de la finca, incluyendo pero sin limitarse, al área donde se colocaron los escombros del antiguo muro, raspando la superficie.

SEXTO: Que el compareciente de la segunda parte se compromete a cubrir de manera protectora con redes y/o mayas [sic] sin que se afecte la propiedad del compareciente de la primera parte y para evitar la erosión del terreno, siendo responsable en la reparación de cualquier perjuicios (sic) en la propiedad.

SEPTIMO: Que el camino del compareciente de la primera parte tienen que quedar limpio luego de realizados (sic) todas las labores de limpieza y construcción de la zanja.

OCTAVO: Que los trabajos y reparaciones antes indicados comenzarán tan pronto este Acuerdo quede ratificado.⁸

Ciertamente, Collazo Almedina admitió que no realizó estudios topográficos ni sobre escorrentías pluviales. Advirtió que confió en que el contratista de la obra realizaría los estudios necesarios para la instalación de las mallas.⁹ Sin embargo, del acuerdo suscrito por las partes el 14 de junio de 2007 no surge obligación alguna de los apelantes de realizar un estudio previo a la instalación de las mallas.¹⁰ Su obligación era realizar los trabajos específicos según pactados. Claro está, debían realizarlos de manera apropiada para que cumplieran su finalidad. Como el acuerdo suscrito no exigía realizar estudios particulares, incidió el TPI al determinar otra cosa.

En el segundo señalamiento de error los apelantes alegan que el foro de primera instancia incidió al determinar que dicha parte honró el acuerdo transaccional de manera parcial y deficiente, y por tanto, negligentemente. Estos señalaron que en la sentencia no se incluyó determinación de hecho alguna que apoyara tal conclusión.

La parte apelante destacó que la controversia del caso que nos ocupa se limitaba a determinar si esta cumplió sus obligaciones, según el acuerdo de 14 de junio de 2007, y si

⁸ *Apéndice II del recurso de apelación*, en la pág. 5.

⁹ *Transcripción juicio en su fondo*, en las págs. 278 y 303.

¹⁰ Burgos Almedina declaró que la idea sobre la colocación de las mallas fue acordada entre Burgos Negrón y este. *Íd.*, en la pág. 302.

incurrió en negligencia en el cumplimiento, causándole daños y perjuicios a la parte apelada. Sobre este asunto, los apelantes señalaron que la prueba presentada por ellos, en particular su perito, estableció que cumplieron adecuadamente con la obligación pactada.

Como se sabe, en cuanto a la evaluación de la prueba pericial y documental, los foros apelativos estamos en igual posición que los jueces del Tribunal de Primera Instancia para ponderarla y adjudicarle valor probatorio. *Gonzalez Hernandez v. Gonzalez Hernandez*, 181 DPR 746, 777 (2011). Por ello, podemos hacer nuestra propia apreciación en apelación.

Nuestra evaluación de la prueba pericial nos convence de que los esposos Burgos-Rivera no presentaron prueba que demostrara el nexo causal entre el tipo de malla utilizada y los daños reclamados. El perito presentado por los apelados, el ingeniero civil Manuel Rolón Marrero, fue el único testigo pericial de esa parte. Su testimonio fue breve y no demostró que los esposos apelantes incurrieran en negligencia al colocar la malla en cuestión.¹¹

Por el contrario, el ingeniero civil Reynaldo Martí López, perito de los apelantes, declaró con relación a la malla instalada, que: “es una malla en combinación con vegetación, se supone que su mayor agarre ocurra cuando la vegetación se haya incrustado en la misma y [...] quede fija al terreno”.¹² Con relación al episodio de lluvias, el perito señaló que: “mi conclusión es que no hubo tiempo de que la vegetación cumpliera su función de enlace y lamentablemente pues unas lluvias fuertes la debilitaron”, puesto que ese proceso tardaba meses.¹³ En conclusión, el perito señaló que las lluvias pudieron haber sido la razón del colapso de la

¹¹ *Íd.*, en la pág. 121

¹² *Íd.*, en la pág. 200.

¹³ *Íd.*, en las págs. 210 y 212.

malla, porque mientras la malla no tuviera vegetación no adquiriría el nivel óptimo de funcionalidad.¹⁴

Como se aprecia, del expediente apelativo no surge que los apelantes incumplieron el acuerdo o que actuaron negligentemente. Más bien, no transcurrió el tiempo suficiente desde la instalación de la malla para que la vegetación se integrara a esta y pudiera cumplir óptimamente su finalidad. Este error se cometió. Esta conclusión, sin embargo, no significa que los apelantes estén relevados de instalar una malla en la zona para evitar la erosión. Así, aun cuando un evento fuera del control de los apelantes impidió que el transcurso del tiempo permitiera que la vegetación creciera y se integrara a la malla, fueron ellos quienes optaron por instalar una malla que requería que la vegetación contribuyera a que se fijara al suelo. De este modo, no podemos concluir que las lluvias ocurridas y el poco tiempo transcurrido para que la vegetación cubriera la malla relevaron a los apelantes de instalarla y de velar porque cumpliera su función, si al presente las circunstancias son tales que dicha obra resulta necesaria.

En el tercer error señalado la parte apelante cuestionó que el TPI ordenara como remedio construir un muro de contención de conformidad con los parámetros de diseño y construcción establecidos por la ingeniería y las agencias concernidas. Además, argumentaron que no estaban obligados a construir el muro, conforme el acuerdo transaccional ni por determinación u orden judicial alguna. No obstante, Collazo Almedina aseguró que, de buena fe y con el propósito de ponerle fin a la controversia, construyó el muro voluntariamente y a su costo, el cual estaba terminado para la fecha en que se celebró el juicio en su fondo, los días 14 y 15 de julio de 2009, es decir, antes del dictamen del TPI.

¹⁴ *Íd.*, en la pág. 250.

Tiene razón la parte apelante cuando argumenta que, mediante el acuerdo de 14 de junio de 2007, no se obligó a construir el muro de contención aludido. La propia parte apelada, durante el testimonio directo de Burgos Negrón reconoció que a lo que se había comprometido la parte apelante era a construir una zanja de cemento —para lo cual se estableció un punto de referencia— y a instalar una malla protectora en la colindancia para que no cediera el terreno hacia su propiedad.¹⁵

Durante el contrainterrogatorio, Burgos Negrón admitió que los apelantes cumplieron el contrato, que instalaron una malla y construyeron un “cunetón” o zanja de cemento.¹⁶ Por lo tanto, independientemente de que los apelantes comenzaran la construcción de un muro, a su costo, tal obra no formó parte del acuerdo inicial. Exigir dicha construcción, por lo tanto, está al margen del pacto al que llegaron las partes.

Los señalamientos de error cuarto y quinto están interrelacionados, por lo que los consideraremos conjuntamente. En el cuarto, la parte apelante cuestionó la determinación del TPI de que incurrió en negligencia. Plantean que los esposos Burgos-Rivera no desfilaron prueba pericial en cuanto a que la manera en que se instaló la malla fue la razón que provocó el colapso. En el quinto señalamiento de error destacaron que el foro de instancia erró al determinar que los apelantes tienen que responder por los daños pecuniarios alegados por la parte apelada. Argumentan que si bien los esposos Burgos-Rivera instaron una causa de acción por incumplimiento de contrato, la prueba desfilada demostró que cumplieron lo pactado en el acuerdo de 14 de junio de 2007.

¹⁵ *Íd.*, en las págs. 22 y 26. Los apelantes también se comprometieron en la cláusula sexta a la limpieza de la zanja de cemento y a la reparación de cualquier perjuicio a la propiedad de los esposos Burgos-Rivera y, en la séptima, a limpiar el área, luego de realizadas todas las labores relacionadas a la construcción de la zanja de cemento. Apéndice II del recurso de apelación, en la pág. 5.

¹⁶ *Íd.*, en la pág. 67.

Como señalamos anteriormente, la prueba presentada demostró que los esposos Collazo-Núñez instalaron una malla en el terreno colindante, cuyas especificaciones no fueron pactadas expresamente. La transcripción de la prueba oral revela, además, que los esposos Burgos-Rivera no presentaron prueba tendente a demostrar que dicha obra fue realizada negligentemente y que tal negligencia fue la causa del colapso del terreno. Por el contrario, la prueba revela que el terreno cedió a consecuencia de las lluvias intensas acaecidas en septiembre de 2007 y a que a la fecha de este evento la vegetación no había cubierto y solidificado la malla instalada, como era necesario que ocurriera, para que alcanzara su nivel óptimo de funcionalidad.

Como la prueba no apoya una determinación de que los apelantes fueron negligentes al instalar la malla, es improcedente conceder una indemnización por los presuntos daños ocurridos a consecuencia del colapso del terreno. Así pues, procede modificar la sentencia apelada para excluir como remedio el pago de \$900 por daños pecuniarios en los que incurrieron los esposos Burgos-Rivera al tratar de remediar la situación causada por las lluvias y el colapso del terreno.¹⁷

En el sexto error señalado la parte apelante manifestó que el foro de primera instancia erró al indemnizar a los apelados por las angustias mentales y los daños morales alegados en la demanda. En el séptimo señalamiento impugnaron la cuantía concedida a los esposos Burgos-Rivera por daños morales y angustias mentales, la cual asciende a \$15,000; esto es, \$7,500 para cada demandante.

Una vez más, la prueba no nos lleva a la conclusión de que los apelantes incurrieron en negligencia al cumplir lo pactado. Los

¹⁷ Según la transcripción de la prueba oral, Burgos Negrón testificó que para resolver los problemas ocasionados por el deslizamiento del terreno en la colindancia, este tuvo que “buscar gente para sacar tierra y baches, y entonces tirar en los hoyos relleno; yo compré un *truck* de bitumul molido [...] para rellenar los hoyos y todo, por las escorrentías de agua”. Además, sostuvo que los gastos ascendieron a \$900. *Íd.*, en la pág. 63.

daños acaecidos, como se dijo, se debieron al efecto combinado de unas intensas lluvias y a que no había transcurrido suficiente tiempo para que la vegetación se adhiriera a la malla instalada para que alcanzara su nivel óptimo de funcionalidad. En estas circunstancias, no se justifica la indemnización concedida.

En el último señalamiento de error la parte apelante cuestionó la imposición de \$5,000 para honorarios de abogado por temeridad. Alegó que actuó de buena fe, incluso manifestó, y así lo admitieron los apelados, que previo al juicio en su fondo, la parte apelante construyó un muro de contención con el propósito de ponerle fin a la controversia, sin que ello fuera parte del acuerdo. Sobre este particular no nos resta más que añadir que, al considerar que se cometieron los demás errores señalados, somos del criterio que la parte apelada no fue temeraria en la tramitación del pleito.¹⁸ Nada en el expediente contradice esta conclusión.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de los planteamientos específicos que se hicieron a este foro en los señalamientos de error, corresponde modificar la sentencia apelada para dejar sin efecto la indemnización de \$900 por daños pecuniarios, así como los \$15,000 correspondientes a daños morales y angustias mentales concedidos a los esposos Burgos Negrón y Rivera Bonilla (\$7,500 a cada uno). De igual forma, se deja sin efecto la determinación que ordena a la parte apelante a construir un muro de contención, pues esta obra no fue parte del acuerdo suscrito en el 2007 y según afirma la parte apelante, sin ser contradicha, se construyó un muro en el área. Además, eliminamos la partida de honorarios de abogado que se ordenó satisfacer a los apelantes.

¹⁸ El propósito de los honorarios de abogado por temeridad es penalizar a aquel litigante que actúa “con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, [y que] obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

Por último, puesto que consideramos que las lluvias ocurridas en el 2007 afectaron que el transcurso del tiempo permitiera que la malla se fijara al suelo junto a la vegetación, instruimos a los apelantes a que instalen la malla según lo pactado y a que velen porque cumpla su finalidad, si las circunstancias actuales la hacen necesaria. El TPI tomará las medidas y determinaciones necesarias que viabilicen el cumplimiento de esta directriz.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **MODIFICA** la sentencia apelada conforme a los pronunciamientos que anteceden y así modificada se **CONFIRMA**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones